REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Reintegro - Disciplinario
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 00**107** 00
Demandante	:	EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.396.062, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.** Cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se proceden a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

1. DEMANDA[1]

1.1 Pretensiones.

*"**PRIMERA**: Que se DECLARE nula la Resolución No. 02599 del 9 de junio de 2017, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de la cual desvincula del servicio activo al Patrullero EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES y lo inhabilita por doce (12) años.*

***SEGUNDA:** Que se DECLARE nulo el fallo de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2017 con No. DEVIC-2015-13 mediante el cual se declaró responsablemente al patrullero EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES.*

[1] Documento 01. 11001334205420190010700_c001(001).pdf

***TERCERO**: (sic) Que se DECLARE nulo el fallo de segunda instancia de fecha 03 de mayo de 2017 con No. DEVEC-2015-13, mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia.*

***SEGUNDA:** (sic) A título de restablecimiento del derecho de ordene el reintegro laboral del patrullero sr. EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES, al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado que venía desempeñando.*

***TERCERA:** (sic) Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el pago de salarios y primas dejadas y cancelar al Sr. EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES desde el 13 de junio de 2017, y hasta el reintegro como Patrullero de la Policía Nacional.*

***CUARTA** (sic) La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., Ley 1437, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

***QUINTA.** (sic) LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.*

***SEXTA**. (sic) Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

***SEPTIMA.** (sic) Que se ordene a la demandada el pago de las costas procesales y agencias en derecho.*

1.2 Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 El señor Edwin Fabian Agudelo Torres fue vinculado como miembro de la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2014, cuando ingresó a la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas de Villavicencio.

1.2.2 Prestó sus servicios en el Departamento del Vichada, en los municipios de Puerto Carreño, La Venturosa, Cumaribo y la Primavera, como patrullero de la Policía Nacional.

1.2.3 En el Municipio de La Primavera ocupó, entre otros, el cargo de conductor del vehículo NPR, porque portaba licencia de conducción de categoría quinta, pero no se encontraba conduciendo el vehículo el día 2 de noviembre de 2014.

1.2.4 En el Municipio de La primavera, Departamento del Vichada, el 2 de noviembre de 2014, el Ejército Nacional requirió a un integrante de la Policía de nombre Jorge Enrique Mejía por un combustible que transportó hasta la casa del señor Reynaldo Aguirre Ozuña, solicitándole el permiso. El señor Mejía manifestó que ese combustible lo había ordenado entregar la DIAN, pero esto no se comprobó.

1.2.5 Por los anteriores hechos se inició una investigación disciplinaria a los patrulleros Jorge Enrique Mejía y Edwin Fabián Agudelo Torres, al determinar que en el vehículo NPR se había transportado dicho combustible, automotor que estaba asignado al demandante.

1.2.6 El Jefe de Control Interno Disciplinario de la Policía del Vichada, mediante el fallo de primera instancia del 13 de marzo de 2017, con No. DEVIC-2015-13 ordenó desvincular del servicio activo al Patrullero Edwin Fabián Agudelo Torres he inhabilitarlo por el término de 12 años, porque consideró que: 1) el 2 de septiembre de 2014, el Patrullero Edwin Fabián Agudelo Torres, se encontraba adscrito a la Estación de Policía de la Primavera, Vichada; 2) El 1 de septiembre de 2014, el demandante recibió el primer turno comprendido desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas del día 2 de septiembre de 2014; 3) en esa fecha el actor cumplió funciones de patrulla en compañía del Patrullero Jorge Mejía en el Municipio de La Primavera; y 4) En declaración, el Subteniente Jorge Andrés Benavides Chamorro, Comandante de la Estación de Policía del Municipio de La Primavera, para la época, manifestó que para esa fecha el vehículo NPR de la Policía se encontraba asignado al señor Edwin Fabián Agudelo Torres, porque era el único policial que contaba con licencia de quinta categoría. Por lo anterior, el funcionario de investigaciones disciplinarias, dedujo que el demandante era el uniformado que se desplazaba en el vehículo NPR de la Policía Nacional con el Patrullero Jorge Antonio Mejía.

1.2.7 En el proceso disciplinario no se probó que el demandante estuviera en el lugar de los hechos manejando y acompañando al señor Jorge Mejía. Asimismo, no se practicó declaración del demandante.

1.2.8 Sin embargo, el fallo de primera instancia fue confirmado, el 03 de mayo de 2017, mediante fallo de segunda instancia No. DEVIC -2015-13.

1.2.9 Decisión que fue ejecutada mediante Resolución No. 02599 del 9 de junio 2019 del Director General de la Policía Nacional.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La apoderada de la parte actora invocó como normas violadas los artículos 3 -numeral 5- y 35 -numeral 15- de la Ley 1015 de 2006, y estructuró el concepto de la violación en la causal de nulidad por falsa motivación, la cual sustentó de la siguiente manera:

El primer cargo del fallo disciplinario *"… Permitir facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o cotravencional",* se centraba en el hecho de que al parecer utilizó medios de la institución para un fin ilegal. Sin embargo, no se probó: 1) que el líquido transportado, al parecer hidrocarburo, se hiciera en el turno del demandante, esto es de las 22:00 a las 7:00 del día 2 de septiembre de 2014; 2) el actor cumpliera sus labores en compañía del Patrullero Jorge Mejía; y 3) el vehículo en el cual transportaban el líquido estuviera asignado al demandante.

Afirmó que no se había demostrado que fuera el demandante el acompañante del señor Mejía Jorge y que tampoco era claro que el vehículo visualizado, por la guardia militar, correspondiera a la NPR de la Policía Nacional, porque en la región había varios vehículos con las mismas características y además las condiciones de tiempo no permitían hacer una visualización acertada.

Insistió en que *"No hubo plena prueba, pero se concluyó que el vehículo oficial de la policía (sic) había sido utilizado por mi poderdante para transportar gasolina que se utilizaría para fines ilegales*." Por lo que alegó que los hechos que sirvieron de sustento a la sanción eran contrarios a la realidad.

Afirmó que en cuanto al segundo cargo "*Dejar de informar, los hechos que deben*

ser llevados a conocimiento del superior por razón del servicio", no se le podía imputar al demandante la omisión de informar cuando no se ha probado contundentemente que se encontraba involucrado en el ilícito en el cual se probó plenamente al señor Mejía Jorge. Además, porque no se le podía pedir que informara un hecho del que no había sido testigo.

Dijo que era procedente invocar la falsa motivación de la Resolución 02599 del 9 de junio de 2017 del Director General de la Policía Nacional, porque los fallos de primera y segunda instancia en los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad estaban basados en hechos sobre los cuales no se le probó su participación, violando el principio general de la duda razonable que involucra el principio in dubio pro disciplinado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[2]

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda indicando que se oponía a todas y cada una de pretensiones de la demanda, toda vez que los fallos disciplinarios proferidos en el proceso DEVIC- 2015-13 y la Resolución No. 02599 del 9 de junio de 2017, se realizaron bajo los parámetros de la normatividad disciplinaria, atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo.

Dijo que el comportamiento que generó la indagación preliminar, que después de ser evaluada se inició la investigación formal DEVIC-2015-13, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen con la disciplina y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 de 2006, Régimen disciplinario de la Policía Nacional, estipuladas en los artículos 34, numeral 3, y 35, numeral 15.

Sostuvo que, por la transgresión de las referidas normas, al funcionario le fue adelantada una indagación preliminar y luego una investigación formal, que le garantizó los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para este tipo de actuaciones procesales, siendo vencido en juicio y encontrado responsable con correctivo disciplinario.

[2] Documento 30. 11001334205420190010700_c002(014).pdf folios 13 a 19 y Documento 31. 11001334205420190010700_c002(015).pdf folios 1 a 2

Finalmente, para enervar las pretensiones de la demanda propuso como excepción la de *"Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia",* porque consideró que los fallos disciplinarios fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal, siendo expedido por funcionarios y autoridad competente de la Policía Nacional. Agregó que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni transgredieron derecho fundamental alguno, gozando de los principios de legalidad y transparencia.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial[3], realizando el saneamiento del proceso, el análisis de las excepciones previas, se fijó el litigio, se intentó la conciliación y se realizó el decreto de pruebas, se dispuso prescindir de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., toda vez que no existían pruebas pendientes por practicar y se ordenó a las partes presentar por escrito alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por las partes.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 **Parte Demandada**[4]

La entidad demandada en sus alegatos conclusivos se ratificó en los argumentos esgrimidos en la contestación y sostuvo que los cargos disciplinarios tenían sustento legal, pues el demandante junto con otro uniformado, usaron el vehículo de la institución NPR que había sido asignado para el servicio de la Estación de Policía de La Primavera, Vichada, para transportar unos contenedores de plástico con combustible, desconociendo bajo qué circunstancias se dio la incautación de los mismos, que fueron descargados en la residencia del señor Reinaldo Aguirre Osuna, bajo el argumento de que este ciudadano iba a comprar y que el dinero recolectado sería utilizado para arreglos locativos de las instalaciones policiales.

Sostuvo que las anteriores circunstancias fueron referidas por el PT Mejía Antonio, compañero del demandante, que justificó el transporte del citado combustible indicando que este había sido donado por la DIAN, versión que fue desvirtuada por la misma DIAN mediante oficio 000273 del 1 de octubre de 2014, donde señaló que

[3] Documento 32. 11001334205420190010700_c002(016).pdf folio 7 a 11
[4] Documento 32. 11001334205420190010700_c002(016).pdf folio 13 a 19 y Documento 33. 11001334205420190010700_c002(017) folio 1.

en esa unidad no reposaba información relacionada con la puesta a disposición del hidrocarburo y no hizo esa donación.

Agregó que las pruebas practicadas en el proceso disciplinario permitieron concluir que hubo un fin ilegal en las actividades ejecutadas por el demandante y su compañero de patrulla, quienes aprovechando que se encontraban en servicio y que contaban con un vehículo de la Policía Nacional, lo utilizaron para el transporte de combustible sobre el cual no obra procedimiento legal alguno, debiéndose haber surtido el informe policial, acta de incautación y capturas, sin embargo tal y como se apreció no existió diligencia sobre el particular. Concluyéndose en los fallos disciplinarios que el demandante incurrió en las conductas descritas en los numerales 3 del artículo 34 y 15 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, reprochables y sancionables.

4.2 **Parte Demandante**[5]

La apoderada de la parte demandante ratificó integralmente los argumentos esbozados en la demanda

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2017 suscrito por el Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Interno Departamento de Policía del Vichada, y el fallo de segunda instancia de fecha 3 de mayo de 2017, proferido por el Inspector Delegado Regional Siete, a través de los cuales se impuso sanción disciplinaria al señor Edwin Fabián Agudelo Torres de destitución e inhabilidad general de 12 años.

[5] Documento 33. 11001334205420190010700_c002(017) folios 2 a 10

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar la legalidad de los fallos disciplinarios de primera instancia del 13 de marzo de 2017 y segunda instancia del 3 de mayo de 2017, en el proceso disciplinario DEVIC-2015-13, según el cargo invocado en la demanda, y si le asiste derecho o no al demandante a que sea reintegrado al servicio activo y se le paguen los salarios, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio hasta su reintegro.

4. Marco normativo

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión litigiosa.

La Ley 734 de 2002, por la cual se expidió el Código Único Disciplinario, vigente para la época de los hechos, establecía que el servidor público y el particular en los casos previstos, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estuvieran descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. Asimismo, esa normatividad estableció que la actuación debía ser adelantada por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinaban la ritualidad del proceso.

Asimismo, se estableció en su artículo 23:

> "*ARTÍCULO 23. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*"

Igualmente se tiene la presunción de inocencia como un principio rector de la actuación disciplinaria, en cuanto señala, en el artículo 9 del Código Único Disciplinario, que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Además, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y General del Proceso en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Respecto de la sanción, la misma deberá atenerse a la proporcionalidad en cuanto debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en su graduación deben aplicarse los criterios de la norma, motivando la decisión; y en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Ahora bien, en cuanto a las causales de nulidad del proceso disciplinario, la Ley 734 de 2002, estableció:

> *"ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:*
>
> *1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
> *2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
> *3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*
>
> *PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento".*

Es claro que las causales taxativamente señaladas por el código disciplinario, tienen relación con la **garantía del debido proceso**, por lo tanto, se debe resaltar su importancia, pues además es un derecho constitucional instituido a favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, así lo dispone la Carta Magna:

> ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)*

La Corte Constitucional[3], sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en la actuación administrativa sancionatoria, ha señalado:

> *"(…) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.*
>
> *Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que 'los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución'.*
>
> *Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.*
>
> *Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:*
>
> *'Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*
>
> *En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite...'.*
>
> *Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen".*

En punto de control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, se debe tener en cuenta que la verificación de legalidad que hace la jurisdicción contenciosa administrativa sobre las decisiones disciplinarias de los actos administrativos expedidos por la Administración, no pueden ser una tercera instancia.

4.1 Criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trata de actos administrativos de carácter sancionatorio.

El Consejo de Estado en Sentencia del 9 de agosto de 2016[6], unificó los criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trata de actos administrativos de carácter sancionatorio, de la siguiente manera:

> *"Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto*

[6] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 9 de agosto de 2016, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez (E), (Proceso No. 100103250002012 00316 00)

administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

(…)

Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:

1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos". (Resaltado fuera del texto)

De lo anterior, que queda claro que **el control judicial debe ser integral** y no existe limitaciones a la verificación del acto administrativo, pero le corresponde al demandante demostrar la causal de nulidad, pues la decisión de sanción goza del principio de legalidad.

4.2 Debido proceso y legalidad en materia disciplinaria

En sentencia del 13 de agosto de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, respecto al debido proceso y legalidad en materia disciplinaria, se consideró lo siguiente:

"(…) Frente a la cuestión de si las decisiones de primera y segunda instancia violaron los principios de debido proceso y legalidad, en primer lugar, deberá estudiarse, lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002.

El debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de los operadores disciplinarios, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso- administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los ,funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional también ha destacado los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; ii) el principio de publicidad; iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; iv) el principio de la doble instancia; v) la presunción de inocencia; vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada; y ix) la prohibición de non reformatio in pejus.

Por otra parte, en el derecho disciplinario, el principio de legalidad se encuentra consagrado en diversas disposiciones constitucionales: i) en los, artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden «ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes», y que «solo son responsables por infringir la Constitución y la ley»; ii) al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento»; y iii) en el artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores de1 Estado. Esta última norma prevé que: «la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva»

Adicionalmente, en el campo del derecho disciplinario la Corte Constitucional ha señalado que existen particularidades importantes respecto del alcance de este principio y en esa medida se ha admitido cierta flexibilidad[15], la cual no es absoluta, pues no puede ser ilimitada de forma que conduzca a la arbitrariedad de la Administración en la imposición de sanciones, por lo cual se vulnera este principio «cuando se advierta vaguedad, generalidad e indeterminación en la actuación del legislador, en la identificación de la conducta o en la sanción a imponer, de manera que no permitan establecer con certeza las consecuencias de una conducta (…)".

5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que ocupa, en el expediente se encuentra probado que:

- Con auto del 10 de septiembre de 2014, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Vichada abrió indagación preliminar No. P-DEVIC-2014-83, contra del Patrullero Jorge Enrique Mejía, con ocasión a la queja No. 174078 del 2 de septiembre de 2014, mediante la cual el señor Mauricio Sánchez Vega indicó que encontrándose en servicio y supervisando como comandante de la unidad siendo aproximadamente las

00:15 horas del día 2 de septiembre de 2014 hizo arribo al puerto un vehículo de la policía nacional tipo NPR, el cual era conducido por dos policiales y fueron descargados 12 contenedores plásticos que contenian gasolina, presuntamente donados por la DIAN sin que se hubiere probado este dicho.

- A través de auto del 13 de febrero de 2015 fue vinculado a la indagación preliminar No. P-DEVIC-2014-83 al patrullero Edwin Fabian Agudelo Torres.

- Mediante auto del 10 de marzo de 2015 se dio apertura a la investigación disciplinaria No. DEVIC-2015-13 contra los patrulleros Jorge Enrique Mejía Antonio y Edwin Fabián Agudelo Torres.

- El 11 de septiembre de 2015 el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Vichada formuló pliego de cargos contra el aquí demandante como presunto autor responsable de las faltas contenidas en la Ley 1015 de 2006 artículo 34, numeral 3, falta gravísima y artículo 35, numeral 15, falta grave, imputadas provisionalmente a título de dolo.

- El 13 de marzo de 2017 el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Vichada, declaró responsable al señor Patrullero Edwin Fabian Agudelo Torres, al considerar que se pudo establecer que el aquí demandante vulneró el Régimen Disciplinario en lo que corresponde a la Ley 1015 de 2006, en sus artículos 34, numeral 3 y articulo 35 numeral 15, al haber utilizado los medios de la institución para fines ilegales y dejó de informar los hechos que debían ser llevados al conocimiento de su superior en razón a su servicio, sin presentar una razón que justificara su actuación y, en consecuencia, impuso como sanción correctiva de destitución e inhabilidad general por el termino de doce años.

- El 3 de mayo de 2017 el Inspector Delegado Regional Siete, resolvió el recurso de apelación, confirmando el fallo del 13 de marzo de 2017.

- Mediante Resolución 02599 de 2017 se resolvió retirar del servicio al patrullero Edwin Fabian Agudelo Torres.

Ahora bien, la parte demandante plantea como causal de nulidad de los actos acusados la de falsa motivación, bajo el argumento que dentro del proceso no se encuentra probado que el señor Edwin Fabián Agudelo Torres fuera el acompañante del señor Jorge Mejía, ni que el vehículo visualizado por el Guarda militar correspondía al NPR de la Policía Nacional, aunado a que el señor Edwin

Fabián Agudelo Torres no omitió su deber de informar por cuanto no se acreditó que era él quien se encontraba ese día en el lugar de los hechos que se le imputan.

Lo anterior implica que el inconformismo de la parte actora se sustenta, fundamentalmente, en la posible ilegalidad de los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario, los cuales se encuentran fundados en hechos sobre los cuales no se probó la participación de Edwin Fabián Agudelo Torres.

Para resolver es necesario, en primer término, precisar que, de conformidad con el fallo disciplinario, con la conducta asumida por el patrullero Edwin Fabián Agudelo Torres se infringieron los artículos 34 y 35 de la Ley 1015 de 2006 *"Régimen Disciplinario para la Policía Nacional",* a saber:

Artículo 34 Faltas gravísimas… No. 3 *"Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional."*

Artículo 35 Faltas graves… No. 15 *"Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio."*

Precisando como faltas imputadas: (i) utilizar los medios de la institución para cualquier fin ilegal y (ii) Dejar de informar, los hechos que deben ser llevados a conocimiento de un superior por razón del servicio.

En segundo lugar, en punto de la culpabilidad, se tiene que los actos demandados se fundaron en las siguientes pruebas:

- Copia del Libro minuta de vigilancia de la Estación de Policía la Primavera, donde para el 1º de septiembre de 2014, en el primer turno de vigilancia aparecen los patrulleros Edwin Agudelo Torres y Jorge Mejía Antonio.
- Testimonio rendido por Jorge Benavides Chamorro.
- Testimonio rendido por Jaime Eli Beltrán.
- Testimonio rendido por Reinaldo Aguirre Osuna.
- Testimonio rendido por Fredy Duarte Sánchez.
- Testimonio rendido por Mauricio Sánchez Vega.
- Testimonio rendido por Joao Quirama Arboleda.
- Testimonio rendido por Marlon Velásquez Gaviria

Así, es conveniente contrastar entonces las pruebas objeto de censura, toda vez que la parte actora se duele de que en el proceso disciplinario no se encuentra probado que el señor Edwin Fabián Agudelo Torres era el acompañante del señor Jorge Mejía, que el vehículo visualizado por el Guarda militar correspondía al NPR de la Policía Nacional y que no estaba en la obligación de informar situación alguna a sus superiores, por lo que existió falsa motivación en los actos acusados.

En el caudal probatorio obra copa de 7 folios correspondientes al *"libro de minuta de vigilancia"* de la Estación de Policía la Primavera, en donde consta que el 1º de septiembre de 2014 se encontraba en el primer turno de vigilancia el aquí demandante (Edwin Fabian Agudelo Torres) junto con Jorge Mejía (comandante de turno), *facción* patrulla.

Este hecho fue corroborado por Jorge Andrés Benavides Chamorro, quien para la fecha de los hechos era el Comandante de la Estación de Policía la Primavera y quien indicó que el 1º de septiembre de 2014, desde las 10 de la noche a las 7 de la mañana del 2 de septiembre de 2014, se encontraba en turno el aquí demandante Edwin Fabián Agudelo Torres junto con Jorge Mejía, manifestando además que Edwin Fabián Agudelo Torres *"era el único que poseía licencia de quinta categoría y por ese motivo era el conductor de camión tipo NPR"* , que éste no *"informó de ningún tipo de procedimiento y de ningún tipo de combustible"* al preguntársele si había informado o realizado alguna anotación respecto del presunto transporte de las canecas de combustible en el camión NPR y que al verificar si el camión había salido de servicio en ese primer turno se pudo determinar que el vehículo estuvo en movimiento y que los funcionarios llegaron en el vehículo.

En el mismo sentido el señor Jaime Eli Beltrán Beltrán, quien para el 1º de septiembre de 2014 fungía como jefe de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones de la Estación de Policía la Primavera, manifestó que los policiales que se encontraban cumpliendo el servicio de patrulla de vigilancia en el Municipio de la Primavera eran el señor Jorge Mejía y el aquí demandante Edwin Fabián Agudelo Torres.

Ahora bien, respecto del arribo de los policiales en el camión tipo NPR, manifestó el señor Fredy Reynel Duarte Sánchez (Soldado Profesional), que *"siendo las 00:30 horas de la noche, me encontraba de guardia, del pelotón de botes en el Puerto de la laguna en Primavera Vichada, cuando bajo la camioneta de la Policía y empezó a descargar unas canecas de gasolina y procedí a informarle al comandante del*

pelotón mi sargento Sánchez… bajamos y verificamos y la camioneta ya se había ido" que la camioneta era una NPR y que eran dos policías quienes realizaban la acción *"uno las botaba y el otro las alineaba"*

A su turno el Sargento Segundo del Ejercito Nacional, Mauricio Sánchez Vega indicó que para el día 2 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 00:15 un centinela lo llamó para indicarle una situación de un movimiento de un vehículo de la Policía tipo NPR del cual se estaban descargando unas canecas y que envió al cabo Quirama para que verificara tal situación, que siendo las seis de la mañana (6:00 a.m.) se encontraba en el sitio donde fueron encontradas las canecas y que vuelve y baja la NPR de la Policía, descendiendo de ella el patrullero Mejía según indicaba su uniforme y que en la cabina de la NPR se encontraba otro policía a quien no pudo identificar.

Entre tanto el señor Joao Havelange Quirama Arboleda (Suboficial del Ejercito) corroboró el dicho de Mauricio Sánchez y Fredy Duarte al manifestar que en la madrugada del 2 de septiembre de 2014 le fue informado al Sargento (Mauricio Sánchez) que de una NPR de la Policía se estaban bajando una canecas en el sector conocido como la laguna, que en el transcurso de la mañana arribó el señor Mejía según constaba en su uniforme y que habló con el Sargento y, que él estaba con otra persona en la NPR.

Y, en igual sentido fue afirmado por Luis Antonio Alfonso Valero (Soldado Profesional) que el 2 de septiembre de 2014 el centinela Fredy Duarte Sánchez le informó al comandante del pelotón que había bajado la policía y que había descargado 12 canecas de 18 galones y 2 canecas de 55 galones, en una NPR, que en los hechos se encontraba el patrullero de la Policía de apellido Mejía y que también estaba otro policía, quien no se bajo del carro.

De lo anterior, se puede verificar que efectivamente para el análisis de la culpabilidad, frente al actor, se tuvo en cuenta que estuviera prestando el servicio y la ubicación de éste para la fecha en que ocurrieron los hechos. Siendo factible para el Despacho indicar que no se encuentra probada la causal de nulidad de falsa motivación alegada por la parte demandante.

Nótese como, el aquí demandante se encontraba asignado en el primer turno de vigilancia para la fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan, que al lugar de los hechos arribaron dos policías en el camión NPR perteneciente a la

Policía Nacional el cual era conducido por el aquí demandante toda vez que era el único que poseía licencia de conducción de quinta categoría y que el camión NPR realizó el turno, ya que los funcionarios en el momento del relevo llegaron en el vehículo y se constató el kilometraje estipulado para el tanqueo correspondiente.

Encontrándose, por tanto, acreditado y contrario a lo sostenido por la parte demandante, que el señor Edwin Fabián Agudelo Torres en la madrugada del 2 de septiembre de 2014, hallándose en turno junto con su compañero de patrulla (Jorge Mejía) utilizó el vehículo NPR de la Policía Nacional para transportar unos contenedores con gasolina de dudosa procedencia, intentando no ser observado, de manera consciente y voluntaria y vulnerando por tanto con su conducta el régimen disciplinario establecido en la Ley 1015 de 2006.

Aunado a lo anterior, resalta el Despacho que el aquí demandante no ejerció su derecho de contradicción dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra, por lo que no existen elementos probatorios que indiquen que el señor Edwin Fabián Agudelo Torres en la madrugada del 2 de septiembre de 2014, haya sido asignado a otro turno o haya estado en lugar diferente al demostrado dentro del caudal probatorio, además de no existir anotación alguna en la que conste que el vehículo NPR del cual era conductor por ser el único que tenía licencia de conducción de quinta categoría haya sigo asignado a otro policial.

5.1. DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, este despacho deberá denegar las pretensiones porque no se desvirtuó la presunción de legalidad de los fallos disciplinarios de primera instancia del 13 de marzo de 2017 y segunda instancia del 3 de mayo de 2017, en el proceso disciplinario DEVIC-2015-13.

5.2 COSTAS.

Considerando que no observó de la parte actora una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor EDWIN FABIÁN AGUDELO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.396.092, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[7] Correos electrónicos: sandravparrado@hotmail.com; usuarios@mindefensa.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c4fb772426d491adbb692bbdb4d22b591f7c8e88f505b8a12879c893c7cc1**
Documento generado en 23/05/2022 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica